



**MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
"RECEPCION, PLANTA DE SECADO Y ENFARDADO
DE ALGAS MARINAS" SEAWEED EXPORT
COMPANY S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 194

COYHAIQUE, 17 MAY 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. El Oficio Ordinario DE N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 22 de mayo de 2013, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El Oficio Ordinario N° 161081 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 130844 del Director Ejecutivo del SEA.
6. La carta del Sr. Pablo Ayala Rolando, en representación de Seaweed Export Company S.A., de fecha 05 de abril de 2019, recepcionada con fecha 05 de abril de 2019 en la oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Recepción, Planta de secado y enfardado de algas marinas".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Región de Aysén con fecha 05 de abril de 2019 el Sr. Pablo Ayala Rolando, representante legal de Seaweed Export Company S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Recepción, Planta de secado y enfardado de algas marinas”, consistente en una actividad industrial con las siguientes características:
 - El proyecto se ubicará en Lote 19 -D, Santa Laura N° 19, Sector Fachinal, comuna de Chile Chico, Región de Aysén. Las coordenadas de referencia son 713.376 m E 4.8440.548 m N, en UTM, WGS 84, Huso 18 sector Fachinal (PSAD 1956).
 - La superficie del predio es de 25.000 m², sin embargo, la superficie a utilizar será no mayor a 12.500 m². (533,13 m² de edificación, 3.300 m² de radier, 8667 m² caminos de acceso, circulación de vehículos, estacionamientos, redes de agua y redes eléctricas).
 - Se contempla la instalación de un transformador de 100 kva, 80 kw.
 - La etapa de operación consiste en la recepción, secado, enfardado y paletizado de algas marinas siendo despachadas de acuerdo a las especificaciones y requerimientos del cliente. Las algas serán transportadas a granel en camiones provenientes de las playas del litoral de la Región de Aysén y eventualmente de la Región de Magallanes y serán descargadas por personal de la planta, quienes tomarán las algas del camión y las depositarán en la cancha de secado. Posteriormente, cuando ya se encuentren secas se recolectarán y se harán pasar por un harnero o trómel para así remover las partículas extrañas (arenas y piedrecillas). Luego desde el harnero las algas son transportadas a través de una cinta que alimenta una enfardadora hidráulica eléctrica, la cual genera los fardos de algas de entre 60 y 120 kilos. Para finalizar, estos fardos son dispuestos en pallets de máximo 1.200 kilos cada uno, de los cuales son enzunchados, cubiertos con film de polietileno y etiquetados para su transporte final. La actividad se realizará durante parte de la primavera, verano y parte del otoño.
 - La cantidad de materia prima a utilizar (*Gigartina Skosttbergii* y *Sarcothalia Crispata*) en la operación del proyecto de una planta procesadora de recursos hidrobiológicos es de 400 toneladas mensuales (400 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción.
2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:

“g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.

g.1.3) Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la Legislación respectiva lo permita”.

4. Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente en relación a la superficie predial de destino industrial no superan los límites establecidos en el literal g.1.3, del artículo 3 del RSEIA, dado que se emplaza en un sitio de 25.000 m², y además la superficie a utilizar no sería mayor a 12.500 m².
5. Que de acuerdo a los antecedentes proporcionados por el proponente el proyecto requerirá de 100 KVA de energía, lo cual es inferior a los 2.000 KVA establecido en el literal k.1. del artículo 3 del RSEIA.
6. Que respecto al emplazamiento del proyecto este se encuentra dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Chelenko, respecto de la cual el proponente realiza análisis y adjunta el Oficio N° 029 de fecha 05 de febrero de 2019 del Servicio Nacional de Turismo, de la Región de Aysén, en donde se anexa documento denominado “Informe Previo” que señala que *“La ZOIT Chelenko, actualizada de la ZOIT Lago General Carrera y alrededores, fue declarada por Decreto N° 4 del 5 de enero de 2018. Señala como Visión en el Plan de Acción, al 2030, que este lugar “se ha consolidado como un destino turístico responsable e inclusivo con la comunidad, que protege y valora sus recursos naturales junto con su identidad y tradiciones, y asegura el desarrollo sustentable de sus comunidades locales. La generosidad y amabilidad de sus habitantes contribuye a generar un alto nivel de satisfacción a sus visitantes”.*

“... En síntesis, y desde el punto de los objetivos de esta Zona de Interés Turístico, cabe señalar que este proyecto ubicado en la zona de Fachinal, no se encuentra contiguo ni aledaño a atractivos turísticos de la Comuna de Chile Chico, como tampoco en directa relación con las zonas protegidas o de servicios y equipamiento turísticos. Las zonas más cercanas desde el punto de vista de la presencia de atractivos o áreas patrimoniales se ubican a más de 10 km del área del proyecto” (énfasis agregado).

Dado lo anterior, es posible concluir que el proyecto en análisis no afectará los objetivos de protección de la ZOIT Chelenko y no aplicaría el literal p) del artículo 10 de la Ley 19.300.

7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que se no configura la hipótesis de ingreso al SEIA previstas en los literales g.1.3), k.1) y p) del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Pablo Ayala Rolando, representante legal de Seaweed Export Company S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



DAUDIO AGUIRRE RAMÍREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

ESP/CGT/RRL/rrl

Distribución:

- Sr. Pablo Gonzalo Ayala Rolando, Seaweed Export Company S.A. (Av. Las Condes 9460, of. N° 1404, Las Condes, Santiago).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-1181.
- Archivo.

